



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-29/2024

**RECURRENTE:** MORENA

**RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** NANCY ELIZABETH  
RODRÍGUEZ FLORES Y SERGIO  
CARLOS ROBLES GUTIÉRREZ

**COLABORARON:** SOFÍA VALERIA  
SILVA CANTÚ Y LAURA ALEJANDRA  
FREGOSO ESTRADA

Monterrey, Nuevo León, 16 de abril de 2024.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del INE que sancionó a MORENA en Guanajuato, por incumplir con sus obligaciones durante la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Lo anterior, **porque esta Sala Regional considera que debe quedar firme la determinación del Consejo General del INE**, pues: **i) sobre la acreditación de los hechos**, no fue materia de controversia, **ii) en cuanto a la acreditación de la infracción**, la responsable expuso los ordenamientos jurídicos y las circunstancias específicas del caso concreto para determinar por qué, en el presente asunto, se trataba de una falta de acción y no de omisión, como lo alega el apelante, **iii) con relación a la responsabilidad**, los partidos políticos sí son

sujetos obligados en materia de fiscalización de los informes de precampañas de sus precandidaturas y, finalmente, **iv) respecto a la individualización de la sanción**, la autoridad administrativa electoral válidamente puede mantener o modificar sus criterios conforme a las particularidades de cada caso, siempre que exprese el fundamento y los motivos para ello, de ahí que no pueda estimarse que la multa es desproporcionada.

### Índice

Glosario .....	2
Competencia y Procedencia .....	2
Antecedentes .....	3
Cuestión previa .....	4
Estudio de fondo .....	5
Apartado I. Decisión general .....	5
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones .....	5
Tema Único. Omisión de respetar los mecanismos establecidos para la presentación de informes de precampañas .....	5
Resolutivo.....	15

2

### Glosario

<b>Alberto Reyna/Candidato:</b>	Alberto Reyna Bravo.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Reglamento de Fiscalización:</b>	de Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
<b>Resolución:</b>	Resolución INE/CG217/2024, de título: <i>RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.</i>
<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización.
<b>Sistema Nacional de Registro:</b>	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.
<b>UTF/Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

### Competencia y Procedencia

Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE, en la que se sancionó a MORENA, por incumplir con obligaciones durante la fiscalización de



ingresos y gastos de precampaña a los cargos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción<sup>1</sup>.

**II. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión.

### Antecedentes<sup>2</sup>

#### I. Revisión del informe de ingresos y gastos de precampaña de los cargos de MORENA correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Guanajuato

1. El 24 de enero de 2024<sup>3</sup>, fue la **fecha límite** para que los candidatos y los partidos políticos **entregaran su informe de precampaña**.

2. Entre el 3 y 4 de febrero, la **UTF**, en el **oficio de errores y omisiones**<sup>4</sup>, **requirió** a MORENA y a las personas no registradas por dicho instituto político en el Sistema Nacional de Registro, para que, al día siguiente de su notificación, realizaran la presentación de su informe de ingresos y gastos de precampaña.

3. Entre el 4 y 8 de febrero, **MORENA y las personas requeridas presentaron el informe de precampaña**, en el cual, el instituto político refirió *que dichas personas no fueron postuladas como precandidatos(as), derivado de que no*

---

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, por el que delegó asuntos de su competencia a las Salas Regionales, así como en el diverso Acuerdo de Sala en el expediente SUP-RAP-87/2024, por el que determinó que esta Sala Monterrey es la competente para conocer de la presente controversia.

<sup>2</sup> De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden a 2024, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> INE/UTF/DA/4083/2024.

*tuvieron ese carácter. En consecuencia, no existió obligación legal de realizar registros en el SNR, o en el SIF.*

**4. La Unidad Técnica**, a través del dictamen consolidado, **consideró que**, respecto al precandidato Alberto Reyna, MORENA **no subsanó la obligación de llevar a cabo la presentación del referido informe, lo anterior es así, toda vez que existe una aceptación expresa de la persona referida de haber participado en el proceso interno de ese partido político, la cual se muestra en el escrito de presentación de los informes de precampaña;** por lo tanto, concluyó que la observación **no quedó atendida**.

## **II. Resolución impugnada y presentación del recurso de apelación**

4 1. El 27 de febrero, el **Consejo General del INE emitió** la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampañas de, entre otros, MORENA<sup>5</sup>.

2. Inconforme, el 2 de marzo, **MORENA interpuso** el presente recurso de apelación ante la Sala Superior.

3. El 19 siguiente, la **Sala Superior determinó**, entre otras cuestiones, escindir la demanda para que esta **Sala Monterrey** conociera y resolviera respecto de la conclusión impugnada relacionada con Guanajuato (SUP-RAP-87/2024).

### **Cuestión previa**

En principio, es importante resaltar que la Sala Superior, a través de un Acuerdo de Sala, entre otras cuestiones, **escindió la impugnación que presentó MORENA**, por lo que **remitió a esta Sala Monterrey** lo relacionado con las

---

<sup>5</sup> INE/CG217/2024.



conclusiones relativas a las precandidaturas y candidaturas a las diputaciones locales de Guanajuato, entidad federativa en las que ejerce jurisdicción, por ser la competente para conocer y resolver lo correspondiente.

Por tanto, en el presente caso, esta **Sala Monterrey** analizará los planteamientos relacionados con la conclusión 7\_C1\_GT, en la que el INE señaló que: *El sujeto obligado presentó 1 informe de precampaña de manera física, así como adjuntos en la contabilidad de la concentradora; sin embargo, fue omiso en respetar los mecanismos establecidos para su presentación.*

## Estudio de fondo

### **Apartado I. Decisión general**

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del INE que sancionó a MORENA en Guanajuato con \$5,187, por incumplir con sus obligaciones durante la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña en el proceso electoral local 2023-2024, conforme a lo expuesto en los apartados siguientes.

5

### **Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones**

#### **Tema Único. Omisión de respetar los mecanismos establecidos para la presentación de informes de precampañas**

**En la resolución impugnada**, el INE sancionó al apelante con **\$5,187<sup>6</sup>**, porque *el sujeto obligado presentó 1 informe de precampaña de manera física, así como*

---

<sup>6</sup> En la resolución impugnada, el INE determinó: *En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a MORENA, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de*

*adjuntos en la contabilidad de la concentradora; sin embargo, fue omiso en respetar los mecanismos establecidos para su presentación [7\_C1\_GT].*

**1.1. Agravio. MORENA señala** que la responsable no explica los *motivos, razones o causas* para concluir que, en el presente caso, la falta se trata de una conducta de *acción* y no de *omisión*, como en otros casos.

**1.1.1. Respuesta. No tiene razón,** porque de la resolución impugnada se advierte que, durante el desarrollo de la individualización, la responsable sí expuso los ordenamientos jurídicos y las circunstancias específicas del caso concreto para determinar por qué en el presente asunto se trataba de una falta de *acción*.

6 En efecto, la responsable en la individualización de la sanción, al calificar la falta, identificó la trascendencia de las normas transgredidas, en el sentido de que se trata de una falta sustancial de mérito que trae consigo la incorrecta rendición de cuentas, lo que **impide garantizar** con claridad necesaria el monto, destino y aplicación de los recursos y **obstruye la atribución de fiscalización**, al presentar el informe en la contabilidad de la concentradora y no así a través del medio por el que se prevé que presenten los informes.

En consecuencia, determinó que se vulnera **la certeza y transparencia** como principios rectores de la actividad electoral y, por ende, **los derechos de los individuos pertenecientes a la sociedad**.

---

*Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.).*

*Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*



En atención a lo anterior, concluyó que la conducta se encuentra vinculada con la infracción establecida en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP, en relación con el artículo 239, numerales 1 y 2, de Reglamento de Fiscalización<sup>7</sup>.

Lo anterior, porque en el dictamen consolidado, la UTF señaló que la recepción de los informes físicos presentados por la ciudadanía denota la existencia de precandidaturas que no fueron registradas por el instituto político, lo que genera una falta insubsanable.

En ese sentido, al omitir registrar a las precandidaturas en el Sistema Nacional de Registro, impide llevar a cabo el proceso necesario para el adecuado seguimiento, rendición de cuentas y fiscalización.

Aunado a ello, destacó que, conforme a lo dispuesto en la LGPP<sup>8</sup>, la omisión en la presentación de los informes también se contrapone con la obligación partidista de rendición de cuentas y la relativa a permitir la práctica de auditorías,

7

---

<sup>7</sup> **LGPP**

**Artículo 79.**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; [...]

**Reglamento de Fiscalización**

**Artículo 239.**

Formato en el que se reportan

1. Los informes de precampaña federal o local, deberán generarse y presentarse a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

2. Deberán incluir la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los precandidatos, desde que éstos son registrados como tales hasta la postulación del candidato ganador correspondiente y en los casos de candidato único, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación. [...].

<sup>8</sup>**Artículo 25. 1**

1. Son obligaciones de los partidos políticos: [...]

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución para el Instituto, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos [...].

verificaciones de los órganos del INE, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos.

Del análisis realizado por la UTF se desprende que 1 de los formatos presentados en cero, con hallazgos de monitoreos, se localizó evidencia de propaganda que beneficia a 1 persona (Alberto Reyna), quien se ostentó como precandidato pero no fue registrado por el partido político.

En ese sentido, determinó, conforme a lo establecido en la LGPP y el Reglamento de Fiscalización<sup>9</sup>, que aun cuando el sujeto obligado adjuntó el informe presentado por Alberto Reyna, esta **acción** no subsana la obligación que tenía MORENA de llevar a cabo la presentación del referido informe, toda vez que existió una aceptación expresa de Alberto Reyna de haber participado en el proceso interno de ese partido político, misma que se acreditó con el escrito de presentación de los informes de precampaña.

8

De ahí que, esta Sala Regional considera que la autoridad responsable sí indicó el fundamento jurídico y las razones o motivos para determinar que se trata de una falta de **acción**.

---

<sup>9</sup> LGPP

**Artículo 79.**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; [...]

**Reglamento de Fiscalización**

**Artículo 239.**

Formato en el que se reportan

1. Los informes de precampaña federal o local, deberán generarse y presentarse a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

2. Deberán incluir la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los precandidatos, desde que éstos son registrados como tales hasta la postulación del candidato ganador correspondiente y en los casos de candidato único, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación. [...].



**1.2. Agravio.** MORENA alega que no se advierte afectación a la autoridad administrativa, derivado de que no se encontró evidencia de algún gasto realizado, aunado a que la presentación de un informe en físico no genera en automático que la persona que lo entregue se convierta en precandidata.

**1.2.1. Respuesta. No tiene razón el apelante** porque, la Unidad Técnica sí encontró evidencia de la realización de un gasto lo cual no controvertió el recurrente en su respuesta al oficio de errores y omisiones ni en el presente recurso.

En ese sentido, aun y cuando no exista un registro formal de una precandidatura, si se advierte un gasto o beneficio al partido, el instituto político tiene la obligación de presentar los informes de ingresos y gastos de precampaña.

**1.3. Agravio. El apelante refiere** que el INE no tomó en cuenta la espontaneidad de las personas que presentaron los escritos y formatos de informes de precampaña e incorrectamente trata de imputarle la realización de una conducta sistemática, pues la rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello.

**1.3.1. Respuesta. Es ineficaz el argumento** porque, finalmente, es el partido político quien tiene la responsabilidad de presentar y rendir el informe ante la autoridad electoral, pues la obligación recae exclusivamente en los partidos políticos, siendo las precandidaturas únicamente sujetos obligados solidarios<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Tesis LIX/2015 de rubro: **INFORMES DE PRECAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA ANTE EL PARTIDO EXCLUYE DE RESPONSABILIDAD A PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización que establece que los partidos son los sujetos obligados para la presentación de los informes en el SIF [artículo 223, numeral 7, inciso a)<sup>11</sup>].

Además, a pesar de que el instituto político tuvo conocimiento de la presentación de los escritos y formatos de informes de precampaña, del análisis de las constancias, no se advierte que el apelante **haya realizado conductas tendentes a deslindarse** de las irregularidades observadas.

Por tanto, fue correcto que la autoridad fiscalizadora determinara su responsabilidad en la conducta infractora.

**1.4. Agravio. MORENA refiere** que la sanción impuesta por el **INE** es indebida porque la autoridad fiscalizadora tuvo un criterio diferenciado, tanto en *la misma entidad federativa, como entre distintas entidades*, particularmente, porque sobre la misma conducta, en una resolución diversa, correspondiente a sus informes en la Ciudad de México, determinó que el tipo de infracción, relacionada con presentar el informe fuera de los mecanismos establecidos en la norma, era de *omisión* y, en el presente caso, concluyó que era de *acción*<sup>12</sup>.

Señala que, al estar ambas conclusiones relacionadas con el mismo ejercicio, los dictámenes y resoluciones, en los que se actualice la infracción de presentar los informes de manera física, fuera de los mecanismos establecidos en la norma,

---

<sup>11</sup> **Artículo 223.**

Responsables de la rendición de cuentas

El responsable de finanzas del sujeto obligado será el responsable de la autorización en el Sistema de Contabilidad en Línea o en su caso, de la presentación de los informes, su contenido y su documentación comprobatoria. [...]

7. Los partidos serán responsables de:

a) Presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidatos y candidatos.

<sup>12</sup> En la demanda, MORENA señala que: *No resulta lógico ni es jurídico que una falta por omisión, formal y leve, que solo pone en peligro el bien jurídico, sea sancionada con base en el mismo supuesto normativo y en la misma proporción que otra diversidad calificada como una acción, sustantiva y grave ordinaria, que afecta esencialmente los bienes jurídicos.*



deben uniformarse y aplicar el mismo criterio de que dichas conductas se tratan de omisiones formales y leves.

**1.4.1. Respuesta. No tiene razón**, porque es criterio de este Tribunal que no es jurídicamente válido que en la revisión de una decisión se invoquen argumentos y comparativos alusivos al actuar de la autoridad en otros procedimientos<sup>13</sup>.

En efecto, es importante puntualizar que es válido que la autoridad electoral pueda modificar su criterio en cuanto a la imposición de la sanción por irregularidades en materia de fiscalización, como en el caso, donde el promovente señala que fue distinta la valoración en el análisis realizado en la resolución y el dictamen correspondientes a la fiscalización de la Ciudad de México.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, si bien los criterios de interpretación de normas que haga el INE tienen cierta regularidad y consistencia con los casos resueltos con anterioridad, dicha circunstancia no obliga a ese órgano a hacerlos saber en forma anticipada a los justiciables, ni a mantenerlos indefinidamente, aunado a que también tiene facultades para cambiar sus propios criterios, expresando las razones atinentes<sup>14</sup>.

<sup>13</sup> Criterio sostenido por esta Sala Monterrey en el juicio SM-RAP-10/2024.

<sup>14</sup> Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-331/2016 y acumulados, en el que estableció: [...] *para la Sala Superior los porcentajes establecidos en la resolución reclamada como parámetros de sanción, en relación con el monto de las operaciones reportadas al Sistema Integral de Fiscalización fuera de plazo, fueron previsibles por los sujetos obligados, además de ser necesarios, razonables, proporcionales y objetivos.*

[...] *el Instituto Nacional Electoral tiene facultades para interpretar las normas que aplica en cada caso concreto, en el ejercicio de la facultad sancionadora y de fiscalización con las que también cuenta. Ello implica, desde luego, la necesidad de que los criterios de interpretación de normas que haga el Instituto tengan cierta regularidad y consistencia con los casos resueltos con anterioridad; pero no obliga a dicho órgano a hacerlos saber en forma anticipada a los justiciables, ni a mantenerlos indefinidamente, pues tiene también facultades para cambiar sus propios criterios, expresando las razones que le lleven a ello.*

*En caso de que el criterio, o el cambio de criterio por parte del Instituto al momento de interpretar y aplicar normas del derecho sancionador electoral se consideren contrarios a la Constitución o a la ley, los sujetos obligados cuentan con medios de impugnación para controvertirlos ante los tribunales competentes, en el caso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

*De esa manera, la constitucionalidad y la legalidad está garantizada para los sujetos obligados en materia electoral, pues si el Instituto Nacional Electoral emite algún acto que vulnere tales principios, ello puede ser reparado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pero de ahí no deriva, como se dijo, que el Instituto esté obligado a*

Asimismo, la Sala Superior ha considerado que la autoridad fiscalizadora debe graduar e individualizar la sanción, **conforme a las circunstancias en que se comete la falta**, de ahí que, si al analizar un caso concreto considera imponer determinada sanción por la infracción específica, ello no se traduce en el establecimiento de un criterio fijo e inamovible que lo obligue a que, en posteriores asuntos, deba imponer la misma sanción cada vez que acredita esa falta, porque tiene el deber de valorar **las circunstancias concretas** de cada asunto para imponer la sanción que corresponda.

En suma, se estableció que debe entenderse que la autoridad electoral se encuentra en aptitud de imponer sanciones distintas si las circunstancias así lo justifican, sin que pueda interpretarse como un cambio de criterio<sup>15</sup>.

12

Bajo ese contexto, es evidente que en la doctrina judicial lo ajustado o no a Derecho de un acto o resolución debe plantearse y sostenerse con las irregularidades advertidas en lo considerado por la autoridad responsable respecto del propio acto impugnado, decidiéndose cada uno, con base en las circunstancias especiales que cada asunto reviste.

---

*comunicar anticipadamente a los obligados cuáles serán los criterios de interpretación de las normas que aplicará, ni la metodología para calificar cada una de las conductas infractoras. [...]*

Criterio reiterado en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-47/2019.

<sup>15</sup> En concreto, la Sala Superior estableció:

*[...] la autoridad fiscalizadora está obligada a graduar e individualizar la sanción, de acuerdo con las circunstancias en que fue cometida la falta, la capacidad económica y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión, conforme a los parámetros y criterios previamente establecidos en ley y la jurisprudencia trazada por esta Sala Superior.*

*Derivado de lo anterior, si al analizar un caso concreto la autoridad administrativa impone determinada sanción por la comisión de una infracción específica, ello no significa que se ha establecido un criterio fijo e inamovible que necesariamente obligue a imponer la misma sanción cada vez que se tenga por acreditada la infracción, pues en cada caso deberá llevar a cabo el ejercicio de valoración de los parámetros previstos en la ley para individualizar la sanción respectiva.*

*Asumir un criterio distinto implicaría desconocer la finalidad de las normas que obligan a valorar las circunstancias concretas de cada asunto para imponer la sanción que corresponda.*

*En congruencia con ello, la autoridad administrativa tampoco está obligada a anunciar con anticipación las sanciones que impondrá para cada infracción, pues aun cuando en uno o varios casos previos haya impuesto determinada sanción para una infracción concreta, ello no la exime de la obligación de valorar las circunstancias de los nuevos asuntos, en los cuales podrá imponer cualquiera de las sanciones que le autoriza la ley y debe entenderse que se encuentra en aptitud de imponer sanciones distintas si las circunstancias así lo justifican, sin que ello pueda interpretarse como un cambio de criterio.*



En ese sentido, no resulta suficiente señalar una supuesta incongruencia o arbitrariedad desde una comparativa con otros sujetos fiscalizados, de ahí que su argumento de trato diferenciado hecho valer, carezca de sustento.

Por tanto, si el partido impugnante alega que el tratamiento de *omisión* o *acción* a las conductas estudiadas ha sido distinto en las diversas conclusiones analizadas por el instituto fiscalizador, lo cierto es que, en el caso de Guanajuato, únicamente se estudió una conducta relativa a la falta de respetar los mecanismos establecidos para la entrega de informes, por lo que la comparativa con lo resuelto por el INE, en términos similares, referente a la Ciudad de México, no puede ser analizada por esta Sala Monterrey, por escapar a su competencia.

**1.4.2. Respuesta.** Por otro lado, es **inatendible** su solicitud de que en todos los dictámenes y resoluciones se aplique a las conductas similares el criterio relativo a que se trata de conductas de omisión formal y leve, que solo pone en peligro el bien jurídico tutelado, porque la Sala Monterrey, en el caso concreto, únicamente puede estudiar lo relativo al dictamen y resolución correspondiente al estado de Guanajuato.

**1.5. Agravio. MORENA indica** que el Consejo General del INE aplicó de manera arbitraria una sanción de 200% del monto involucrado a una conclusión relativa a la presentación de informes fuera de los mecanismos establecidos para ello.

**1.5.1. Respuesta. No tiene razón el apelante,** porque en la resolución impugnada no se aplicó un 200% del monto involucrado para determinar la cuantía de la sanción económica impuesta.

En efecto, la responsable, en la resolución controvertida, determinó que, para sancionar al instituto político, debía considerarse lo equivalente a 50 unidades de medida y actualización (\$5,187) por cada uno de los informes presentados fuera de los mecanismos establecidos para el cargo de diputaciones locales en Guanajuato (1 para el caso concreto).

En ese sentido, señaló que dicha sanción económica sería impuesta a través de la reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda a MORENA por concepto de financiamiento público, lo cual, conforme a los criterios de este Tribunal Electoral y a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no resulta en una medida excesiva o desproporcionada como alega el apelante.

14 De ahí que no le asista la razón al recurrente.

Por tanto, al haberse desestimado los planteamientos de MORENA, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, la resolución impugnada.

### **Resolutivo**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*